



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

DECRETO DEPARTAMENTAL DE ORURO No. 028/2016

VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ MAMANI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

VISTOS:

De conformidad al numeral 20, párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política de Estado, Que señala: "Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, el promover políticas de turismo departamental"

Que el numeral 5, párrafo I del Artículo 95 de la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez" señala: "Que los Gobiernos Autónomos Departamentales tiene competencia exclusiva de Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos (...)"

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 279 de la Constitución Política del Estado señala: "El órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o gobernador, en condición de máxima autoridad Ejecutiva".

Que el Art. 272 de la Constitución Política del Estado señala: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Que el numeral 2 del párrafo I dentro del Art. 300 de la Norma Constitucional en la que señala: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción".

Dentro del mismo artículo en el numeral 20 establece: "Políticas de turismo Departamental"

Que la Ley N°031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez dentro de su artículo 8 señala: "en función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas las competencias, las siguientes funciones:

2.- La autonomía departamental, impulsara el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción (...)"

Concordante con lo establecido en el Artículo 9 numeral 4 que señala: "La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa técnica, económica, financiera, cultural y social".

De igual forma se debe señalar lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N°031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, donde señala: "De acuerdo a la competencia del numeral 20 párrafo I del Art. 300, de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Departamentales Autónomos, tendrán las siguientes competencias exclusivas 2.- Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo

3.- Promoción de políticas de turismo departamental.

5.- Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo".

Que la Ley N°292 "Ley General del Turismo Bolivia te espera" en la que manifiesta dentro de su artículo 21. "los Gobiernos Autónomos Departamentales, tiene las





Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

siguientes responsabilidades en el marco del Sistema de Registro, Categorización y Certificación:

- a). Autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento.*
- b). Registrar en el sistema administrado por la autoridad competente a los prestadores de servicios turísticos establecidos en el Departamento.*
- c). Controlar el funcionamiento de los servicios turísticos con excepción de aquellos que mediante normativa municipal preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.*
- d). Remitir Información actualizada de la autoridad Competente en Turismo, referida a los prestadores de servicios turísticos establecidos en el Departamento, conforme a Reglamento”.*

Que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 2609 “Reglamento General de la Ley N° 292 “Ley General de Turismo Bolivia Te Espera” misma que manifiesta: “Los prestadores de servicios Turísticos se clasifican en:

- a) Establecimientos de Hospedaje turístico”.*

Mismas que son consideradas como emprendimientos que comprenden un conjunto de bienes que cuentan con edificaciones construidas o adaptadas, destinadas a prestar alojamiento temporal y servicios complementarios mediante un contrato eventual o permanente mediante acuerdo expreso o tácito de hospedaje, a cambio de una tarifa remunerada, por tanto:

EL CONSEJO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE ORURO:

DECRETA:

APROBACION DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURISTICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **Reglamento de Control de Apertura y Funcionamiento de establecimientos de Hospedaje Turístico** del Departamento de Oruro, en sus 2 Títulos y 65 artículos. Que en anexo forma parte indivisible del presente Decreto Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La Secretaria Departamental de Cultura y Turismo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, queda encargada de la socialización del, **Reglamento de Control de Apertura y Funcionamiento de establecimientos de Hospedaje Turístico**, del departamento de Oruro.

Es dado en la ciudad de Oruro, a los veinte un días del mes de diciembre de dos mil dieciséis años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

Víctor Hugo Vásquez Mamani
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

M.Sc. Ing. Magín Herrera López
SECRETARIO GENERAL

Ing. Jhonny Rolando Taquichiri Kussy
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO

Lic. Carla Verónica Vásquez Bracamonte
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS PÚBLICAS

Samuel Augusto Pita Romero
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ing. Cintya Barbara Guzmán Villacres
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE OBRAS PÚBLICAS

M.Sc. Ing. Lizeth Andrea Marquez Ajata
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

M.Sc. Ing. Alejandra Barrios Pacheco
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MINERÍA Y METALURGIA

Porfirio Soto Pinedo
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MEDIO AMBIENTE
AGUA Y MADRE TIERRA

Ing. Eddy Vacarrezza Magne
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO SOCIAL
Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Dr. Raúl Milton Rojas Siguales
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO





GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE ORURO
UNIDAD DE GESTIÓN DE CALIDAD Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

**REGLAMENTO DE CONTROL DE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE
HOSPEDAJE TURISTICO**



**REGLAMENTO DE CONTROL DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURÍSTICO**

**TITULO I
MARCO GENERAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. OBJETO

El presente instrumento normativo denominado Reglamento de Control de Apertura y Funcionamiento de Establecimientos de Hospedaje Turístico, tiene por objeto regular la apertura y funcionamiento de los Establecimientos de Hospedaje Turístico de propiedad o bajo la administración de empresas privadas, estatales y organizaciones comunitarias, normando sus actividades, así como la prevención y la sanción por la contravención al presente reglamento, en el marco de la Gestión y Desarrollo del Turismo Sostenible y Sustentable.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- I. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán aplicadas en todo el Departamento de Oruro y rigen la actividad de las personas naturales y jurídicas que se encuentren prestando servicios de hospedaje turístico, entendiéndose por tales los que prestan comercialmente a los turistas por un periodo mínimo de una pernoctación y reúnan además, los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, dentro del ámbito de aplicación procederá supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

Artículo 3. MARCO LEGAL APLICABLE

- I. El presente reglamento se enmarca en la siguiente normativa que a continuación se esbozan:
 - a) Constitución Política del Estado;
 - b) Ley N° 31 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez";
 - c) Ley N° 292 Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera";
 - d) Decreto Supremo N°2609 " Reglamento Ley N°292
 - e) Resolución Suprema N° 218056 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado;
 - f) Resolución Ministerial N° 020/2016.



- g) Resolución Ministerial N° 021/2016.
- h) Reglamento Específico del Sistema de Contabilidad Integrada, aprobado con Resolución Administrativa N° 0236/2011;
- i) Reglamento Específico del Sistema de Tesorería, aprobado con Resolución Administrativa N° 0133/2011;
- j) Decreto Supremo N° 2346 de 1 de mayo de 2015;
- k) Ley Departamental N° 70 Nueva Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro del 10 de junio de 2014;
- l) Decreto Departamental N° 004 Escala Fiscal Arancelaria del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro de 15 de abril de 2013;
- m) Decreto Departamental de Oruro N° 22 Reglamento a la Ley Departamental N° 28 de Organización del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro;
- n) Otras disposiciones conexas.

- II. En lo referente a los aspectos de higiene y salubridad, se deberá dar cumplimiento a las normas de salud aplicables.
- III. En caso de sobre posición de normas legales, prevalecerá lo dispuesto en la legislación de turismo.

Artículo 4. OBSERVANCIA DE LEGISLACION TURÍSTICA, AMBIENTAL y DE SALUBRIDAD

- I. Además de las normas contenidas en el presente Reglamento y siempre que no contravenga lo dispuesto por este, los prestadores de servicios de hospedaje turístico deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los reglamentos sectoriales de turismo aplicables en lo relativo a las obligaciones ambientales, como condiciones para el desarrollo de la infraestructura y prestación del servicio de hospedaje.
- II. Asimismo, los prestadores de servicios están sujetos a la normativa ambiental vigente, a fin de minimizar el impacto ambiental emergente de la actividad turística y preservar, proteger y conservar el patrimonio natural y cultural existente.
- III. Los prestadores de servicios de hospedaje turístico están en la obligación de cumplir las normas de salubridad e inocuidad vigentes en el territorio departamental y nacional, pudiendo ser sancionados en caso de contravención de conformidad a la normativa específica que regula el sector.

Artículo 5. PRESTACION DEL SERVICIO EN ÁREAS PROTEGIDAS

Todo Establecimiento de Hospedaje Turístico que se encuentre prestando el servicio de hospedaje en Áreas Protegidas dentro el territorio departamental, deberá dar cumplimiento a la legislación de áreas protegidas que regula la actividad turística. Sin perjuicio de lo señalado, todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico, deberán tramitar su autorización de funcionamiento ante el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.



CAPITULO II AUTORIDAD COMPETENTE DEPARTAMENTAL

Artículo 6. SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO

El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, para efectos de regulación de las empresas privadas, públicas y organizaciones comunitarias prestadoras de servicios de hospedaje turístico, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, modificar y revocar la autorización de funcionamiento de los establecimientos de hospedaje turístico, previa verificación del cumplimiento de requisitos solicitados.
- b) Efectuar la inscripción en el Registro Departamental de Turismo, de los establecimientos de hospedaje turístico, conforme a las disposiciones legales vigentes y siempre que hayan cumplido lo establecido por el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.
- c) Fijar y/o modificar la clase o categoría de los establecimientos hospedaje turístico, siempre que hayan cumplido lo establecido por el presente reglamento de hospedaje turístico.
- d) Verificar a través de inspecciones, que los establecimientos de hospedaje turístico cumplan con los servicios, para los que fueron creados y no realicen actividades que correspondan a otras categorías de servicios turísticos de hospedaje.
- e) Verificar que los establecimientos de hospedaje turístico cumplan con los requerimientos de funcionamiento indicados en el presente reglamento y se enmarquen en la gestión y desarrollo del turismo sostenible y sustentable.
- f) Impulsar, gestionar y canalizar recursos financieros destinados a fomentar procesos de capacitación dirigidos a las comunidades para la prestación de servicios de hospedaje turístico.
- g) Supervisar el funcionamiento de los establecimientos de hospedaje turístico para garantizar las condiciones y calidad del servicio previstas en el presente reglamento.
- h) Resolver los reclamos de turistas y establecimientos de hospedaje turístico dentro del ámbito de aplicación departamental.
- i) Resolver a nivel departamental, los asuntos referidos a la aplicación del presente reglamento y disposiciones conexas.
- j) Dirimir problemas existentes entre los establecimientos de hospedaje turístico cuando éstos hubieran decidido voluntariamente someterse a esa instancia y siempre que no hayan recurrido a una conciliación a nivel empresarial alguno.
- k) Aplicar las sanciones a los establecimientos de hospedaje turístico a que hubiere lugar por infracciones reglamentarias.
- l) Difundir y socializar el presente reglamento, a los establecimientos de hospedaje turístico y otras normas a fines, como medio de prevención.



- m) Coordinar inspecciones a los Establecimientos de Hospedaje Turístico con INTERPOL, Policía Turística, Migración, SEDES, SEDEGES, Gobiernos Autónomos Municipales del departamento y otras instituciones conexas.

CAPITULO III

CLASIFICACION, DENOMINACION Y CATEGORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURÍSTICO EN EL DEPARTAMENTO DE ORURO

Artículo 7. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACION

Los establecimientos de hospedaje turístico serán clasificados y categorizados según los establecido en los Módulos Técnicos de Clasificación de Servicios aprobado por el Ministerio de Culturas y Turismo mediante Resolución Ministerial N° 021/2016.

Artículo 8. DENOMINACIÓN

Para efectos de aplicación del presente reglamento la denominación para la clasificación y categorización de los establecimientos de Hospedaje Turístico, deberá regirse a los establecido en los Módulos Técnicos de Clasificación de Servicios aprobado por el Ministerio de Culturas y Turismo mediante Resolución Ministerial N° 021/2016

Artículo 9. ARANCEL DE APERTURA, DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURISTICO

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico, conforme su clasificación y categoría deberán cumplir con el pago único por concepto de apertura, de acuerdo a la Escala Fiscal Arancelaria del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, siendo la siguiente:

a) HOTEL

AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 5 ESTRELLAS (*****)	\$us	1.250,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 4 ESTRELLAS (****)	\$us	1.000,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 3 ESTRELLAS (***)	\$us	750,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 2 ESTRELLAS (**)	\$us	500,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 1 ESTRELLAS (*)	\$us	250,00



b) RESIDENCIALES Y HOSTALES

AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 5 ESTRELLAS (*****)	\$us	750,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 4 ESTRELLAS (****)	\$us	600,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 3 ESTRELLAS (***)	\$us	500,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 2 ESTRELLAS (**)	\$us	300,00
AUTORIZACIÓN DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE - 1 ESTRELLAS (*)	\$us	150,00

c) ALOJAMIENTOS Y OTROS

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS (CATEGORÍA "A")	\$us	100,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS (CATEGORÍA "B")	\$us	80,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE CASAS DE HUÉSPEDES	\$us	500,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENCIAS ESTUDIANTILES	\$us	500,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE UNID. HABITACIONALES (PROV.)	\$us	20,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS - CENTROS RECREATIVOS Y BALNEARIOS	\$us	100,00

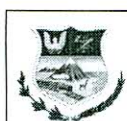
Artículo 10. DEPOSITO Y DESTINO DE RECURSOS ECONOMICOS

Los montos económicos mencionados en el artículo 9, por concepto de apertura de Establecimientos de Hospedaje Turístico, deberán ser depositados en caja de la Secretaría Departamental de Administración y Finanzas Públicas del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, para luego esta última deposite en las cuentas fiscales bancarias de nuestra entidad, al siguiente día hábil.

Los recursos económicos recaudados por concepto de apertura de Establecimientos de Hospedaje Turístico deberán ser inscritos en el presupuesto del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, como recursos propios.

Artículo 11. CERTIFICADO DE IDENTIFICACION

En todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico será obligatoria la exhibición en la entrada principal el Certificado de Identificación, que será proporcionada por la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, en la que figura la clasificación y categoría del establecimiento que le son reconocidas en la autorización de funcionamiento.



CAPITULO IV REQUISITOS PARA LA OTORGACION, AUTORIZACION DE APERTURA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. AUTORIZACIONES DE APERTURA DE FUNCIONAMIENTO

Las autorizaciones por apertura de funcionamiento de los Establecimientos de Hospedaje Turístico serán otorgadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, según lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 13. REQUISITOS DE APERTURA

- I. Las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, deberán presentarse en la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Memorial dirigido al Gobernador del Departamento de Oruro;
 - b) Testimonio de Constitución de Sociedad, o asociatividad comunitaria, si corresponde;
 - c) Balance de Apertura con la firma de un profesional auditor, acreditado por el Colegio de Auditores;
 - d) Certificado de registro y Número de identificación Tributaria (NIT);
 - e) Certificado de registro en la Fundación de Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA);
 - f) Certificado de Inscripción en padrón municipal de contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal (P.M.C.);
 - g) Poder del representante legal, si corresponde;
 - h) Cédula de Identidad del propietario (empresas unipersonales);
 - i) Boleta de depósito por concepto de Apertura Clasificación y Categorización; y
 - j) Detalle de las características del Establecimiento de Hospedaje Turístico, describiendo las instalaciones e infraestructura, mecanismos, planes, y otros que demuestren la implementación de medidas destinadas a la preservación de los recursos turísticos y lo establecido en la normativa destinada a la actividad turística.
- II. Los documentos señalados precedentemente deberán ser presentados en originales o en su caso en fotocopias legalizadas.

Artículo 14. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, conferirá la Autorización de Funcionamiento, después de recibir la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.
- II. La Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, dentro de las 24 horas de recibida la solicitud deberá realizar una inspección in situ al Establecimiento de Hospedaje Turístico solicitante, para establecer si reúne las condiciones adecuadas, turísticas y

ambientales previstas por el presente Reglamento y los reglamentos sectoriales aplicables cuando corresponda, debiendo elaborar un acta circunstanciada de lo acontecido al momento de la inspección, seguidamente dentro de las 24 horas posteriores a la inspección se elaborará un informe técnico el cual se remitirá a la Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro de manera conjunta con los documentos señalados en el artículo precedente, para la elaboración del informe legal correspondiente en el plazo de diez (10) días, basado en el cumplimiento o no de las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

- III. En caso de que la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 13, se procederá a la devolución íntegra de la documentación presentada, para que se subsane lo observado.
- IV. En caso de que el informe legal sea negativo, el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, rechazará la solicitud de manera fundamentada y devolverá los antecedentes a la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo.

CAPITULO V REGISTRO Y RECONOCIMIENTO

Artículo 15. REGISTRÓ E INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE TURISMO SIRETUR.

El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, procederá al registro e inscripción en el Sistema de Registro de Turismo "SIRETUR" a los Establecimientos de Hospedaje Turístico legalmente autorizados, en conformidad a lo establecido en el Manual de Administración SIRETUR y Manual Técnico SIRETUR aprobado por el Ministerio de Culturas y Turismo mediante Resolución Ministerial N° 020/2016.

TITULO II REVOCATORIA DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I REVOCATORIA DE APERTURA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. REVOCATORIA DE APERTURA DE FUNCIONAMIENTO

- I. Procede la revocatoria de la autorización de funcionamiento, por las siguientes causales:
 - a) Falsedad o incumplimiento en relación a los requisitos presentados a efecto de la obtención de la Autorización;
 - b) Modificación del objeto de constitución del Establecimiento de Hospedaje Turístico o los servicios prestados por el titular de la autorización, sin

- aprobación expresa del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro;
- c) Por cambio de razón social sin la debida y previa comunicación y autorización del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro;
 - d) Por quiebra, estafa o fraude, previa la verificación de la existencia de la respectiva Sentencia Ejecutoriada emanada de autoridad competente;
 - e) Por defraudación fiscal, previa la verificación de la existencia de la respectiva Sentencia Ejecutoriada emanada de autoridad competente;
 - f) Por la comisión de tres (3) infracciones muy graves cometidas y registradas en forma consecutiva o sucesiva, en el transcurso de un año, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, verificables mediante memorándum.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 17. ADMISIÓN DE LOS HUESPEDES

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico tendrán la condición de “establecimientos públicos” y por lo tanto, el acceso a ellos será libre, sin más restricción para la clientela y estos se someterán y cumplirán a las prescripciones del presente reglamento y a las disposiciones internas de cada uno de ellos.

Artículo 18. REGISTRO DE HUÉSPEDES

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico llevarán un registro diario de huéspedes, mediante libro de registro, en los que se consignarán los siguientes datos:

- a) Fecha de ingreso;
- b) Nombre y apellidos del alojado;
- c) Nacionalidad;
- d) Procedencia;
- e) Estado Civil;
- f) Edad;
- g) Documento de Identidad, consignando el número respectivo y lugar de emisión;
- h) Número de habitación que ocupa.
- i) Fecha de salida.
- j) Residencia.
- k) Motivos de la visita.

Artículo 19. PARTES DE MOVIMIENTO DE HUESPEDES

- I. Los Establecimientos de Hospedaje Turístico están obligados a proporcionar a las siguientes reparticiones públicas, partes diarios de movimiento de Huéspedes:

- a) INTERPOL



- b) Ministerio de Gobierno - Inteligencia
- c) Migración
- d) Cámara Departamental de Hotelería
- e) Secretaria Departamental de Cultura y Turismo

Dichas partes deberán ser remitidos a las reparticiones individualizadas, en el plazo de 24 horas de registrado el huésped.

- II. En caso de que en ciertos lugares no hubiera alguna de las reparticiones anteriormente citadas, los partes diarios serán entregados solamente a las reparticiones que en el lugar existiesen. Para fines de registro y estadísticas, la emisión de los mencionados partes diarios de movimiento de huéspedes será autorizado por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, sin costo alguno, a las Cámaras Departamentales de Hotelería u otras asociaciones de establecimientos de hospedaje turístico legalmente establecidas y autorizadas por el Gobierno Autónomo Departamental, para su entrega a las Empresas de Hospedaje Turístico que cuenten con Autorización de Funcionamiento, en las mismas condiciones para afiliados y no afiliados.

Artículo 20. DECESO DEL HUÉSPED

En caso de fallecimiento de un huésped, el administrador o propietario del Establecimiento de Hospedaje Turístico, dará aviso inmediato a la Autoridad competente.

Artículo 21. DATOS ESTADÍSTICOS

Todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico están obligados a proporcionar a la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, los datos estadísticos que les sean solicitados. El formato del o los formularios será diseñado por la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística "INE".

Artículo 22. LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En los casos de imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones pactadas, el Establecimiento de Hospedaje Turístico ofrecerá al usuario la posibilidad de optar a su elección, entre el reembolso del costo del servicio suspendido o la sustitución por otro servicio de similares características en cuanto a categoría y calidad, debiendo reembolsarse la diferencia saldo a favor de existir ésta.

Artículo 23. INCUMPLIMIENTO EN LOS SERVICIOS

Cuando el incumplimiento sea de manifiesta responsabilidad del Establecimiento de Hospedaje Turístico, éste estará obligado a reembolsar al huésped u operador turístico que contrató sus servicios, el monto recibido por el servicio no prestado. Sin perjuicio de lo señalado el huésped u operador turístico podrá ejercer las acciones legales que el caso amerite, ante el incumplimiento en la prestación del servicio por el Establecimiento de Hospedaje Turístico.



CAPITULO III CONTRATO DE HOSPEDAJE TURÍSTICO

Artículo 24. CONTRATO DE HOSPEDAJE TURÍSTICO

El Contrato de Hospedaje Turístico, es mercantil, por lo tanto, se regula en todo cuanto le sea aplicable por lo dispuesto por el Código de Comercio, y se perfecciona en el momento en que el Establecimiento de Hospedaje Turístico acepta que una persona se registre como huésped, debiendo emitir la nota fiscal correspondiente y su registro en libros.

Artículo 25. VIGENCIA DEL CONTRATO

Salvo acuerdo entre partes, todo contrato de hospedaje se lo considerará válido sólo por un día. Su duración se prolongará si la habitación no hubiera sido desocupada antes de las 14:00 pm., horas del día siguiente. En caso de que las habitaciones no fueran desocupadas en el tiempo indicado, el contrato continuará de día en día, bajo la reservación y conformidad de la administración que deberá notificar la cesación del contrato.

CAPITULO IV RESERVACIONES

Artículo 26. RESERVAS

El cliente que hace una reserva, se obliga a cumplirla en la fecha convenida, debiendo empozar un adelanto del 20% ó la totalidad del costo del servicio, debiendo emitirse la factura correspondiente como adelanto de pago.

Artículo 27. FORMULARIO DE RESERVAS

Todo Establecimiento de Hospedaje Turístico deberá tener un formulario especial o un sistema computarizado para reservaciones en el que expresamente deberán quedar señalados los siguientes puntos:

- a) Fecha de llegada del cliente;
- b) Días de permanencia;
- c) Responsables de la reserva; y
- d) Forma de aceptación de la empresa de hospedaje turístico.

Al momento del pedido, siempre y cuando estime conveniente, el administrador y/o propietario del Establecimiento de Hospedaje Turístico, tomará medidas de control del Hospedaje que asegure el cumplimiento de la reserva, siempre y cuando el huésped haga conocer antes de las 24 horas de su ocupación, caso contrario se cancelara la reserva, la misma que podrá ser ocupada por otro huésped.

Artículo 28.- DE LA INDEMNIZACIÓN

Si el cliente no toma posesión de la o las habitaciones solicitadas y reservadas



anticipadamente, el administrador del Establecimiento de Hospedaje Turístico está facultado a reclamar una indemnización, equivalente a una noche de alojamiento por el incumplimiento del convenio señalado, el mismo que se denominará "no show".

Artículo 29.- DE LA POSTERGACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS RESERVAS.-

Por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el cliente, su representante, que haya hecho la reserva, podrán notificar con la anticipación de veinticuatro (24) horas la cancelación y/o postergación de la o las reserva que hubieran efectuado. En caso de no hacer la notificación en el término señalado como mínimo, la administración tendrá el derecho de exigir al responsable de la reserva una indemnización equivalente a una (1) noche de pernoctación.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 30. DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

Todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico, tienen los siguientes derechos:

- a) Acogerse a los beneficios que les otorga la normativa vigente;
- b) Exigir el pago de los servicios en los plazos y términos convenidos;
- c) Exigir el pago de indemnización por reservas no utilizadas o no canceladas según lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) Suspender los servicios al usuario que promueva o realice actos contrarios a la moral, al orden público, contra el patrimonio nacional, que perturbe a los demás usuarios y no paguen las cuentas emergentes del servicio;
- e) Exigir a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, el fiel cumplimiento de las condiciones pactadas en las ofertas adquiridas en la prestación de sus servicios;
- f) Ser incluidos en la promoción turística, figurando en guías, folletos, propagandas, nóminas informativas u otros elementos de difusión y promoción; y
- g) Otros que deriven de la prestación del servicio convenido.

Artículo 31. OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURÍSTICO

Todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Dar a conocer claramente a los usuarios las condiciones de los contratos, las tarifas o costos, antes de su suscripción;
- b) Prestar los servicios en las condiciones pactadas, salvo casos de fuerza mayor o hechos fortuitos debidamente acreditados y fundamentados;
- c) Poner a disposición de los usuarios el Libro Oficial de Reclamos y Sugerencias

- y exhibir en lugar visible el cartel, anunciando la existencia y disponibilidad permanente de dicho libro;
- Velar por la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias mientras dure la prestación de los servicios contratados;
 - Emitir la Factura correspondiente en el momento de la formalización del contrato de hospedaje;
 - Presentar una copia legalizada del libro de ventas IVA a la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, como respaldo de su pago tributario;
 - Instalar Cámaras de Seguridad internas y externas en espacios de uso común, pasillos, recepción, ingreso, etc.
 - Todos aquellos que deriven de los servicios convenidos.

Artículo 32. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico, en la prestación de los servicios propios de hospedaje y complementarios que ofrecen, deberán velar por el buen servicio y calidad de los mismos, destacando esencialmente la limpieza, puntualidad en el servicio, sistemas de seguridad interna y externa de la infraestructura de hospedaje, personal calificado, señalización, sistema de informaciones y otros, sujetándose estrictamente a las previsiones del presente reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 33. CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS OFRECIDAS

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico están obligados a proporcionar a sus clientes la totalidad y calidad de los servicios contratados por los usuarios de acuerdo a las condiciones y características estipuladas en la oferta publicada o convenida con los usuarios, salvo casos de fuerza mayor o fortuito.

Artículo 34. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico, deberán hacer mantenimiento permanente de sus instalaciones, equipos y mobiliario, así como, una reposición oportuna de los mismos cuando así lo requiera la adecuada prestación de los servicios.

Artículo 35. PERSONAL

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico deberán contar con personal calificado y capacitado, el mismo que deberá presentarse en condiciones de pulcritud, tanto en lo referente a su aseo como a su vestimenta.

Artículo 36. RESTAURANTES

La prestación del servicio de comidas y bebidas brindadas en los comedores y restaurantes de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, tanto a sus huéspedes como al público en general, sea de administración directa o independiente, estará sujeta a reglamentación específica; en lo referente a la infraestructura, mobiliario, equipamiento y demás estarán regidos por el presente reglamento y el módulo



correspondiente, respetando los restaurantes, la misma categoría que tiene asignada el establecimiento; adicionalmente los restaurantes de los Establecimientos de Hospedaje turístico deberán:

- a) No emplear animales o plantas silvestres endémicos o en peligro de extinción, en la preparación de alimentos o venta;
- b) Comprar víveres u otros productos locales, siempre y cuando no provengan de fauna y flora amenazada o en peligro de extinción;
- c) Aplicar técnicas de manejo de los desechos orgánicos (compost) y reciclaje de material inorgánico;
- d) Evitar el uso de productos de papel o plásticos; y
- e) Prevenir y controlar acciones de terceros que vayan en contra de la seguridad de los clientes durante su permanencia en el establecimiento;

CAPITULO VI

PROHIBICIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 37. PROHIBICION DE PRESTAR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

- I. Está terminantemente prohibido el ejercicio temporal o permanente, para ejercer las funciones como Establecimientos de Hospedaje Turístico, por parte de personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza o fines, que no cuenten con la Autorización de Funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, procederá a la imposición de la multa correspondiente e inmediata clausura. Se deberá levantar un Acta de la inspección y clausura correspondiente.
- II. Esta disposición se extiende a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de hospedaje, con posterioridad a la revocatoria de su Autorización de Funcionamiento.

Artículo 38. INTRUSISMO EMPRESARIAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento, quién preste servicios turísticos propios de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, sin contar con la autorización expedida por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, será considerado intrusismo empresarial y será sancionado conforme a lo previsto en el presente Reglamento y la normativa legal vigente.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HUESPEDES

Artículo 39. DERECHOS DE LOS HUÉSPEDES

Constituyen derechos de los huéspedes:

- a) El uso y goce de las habitaciones o áreas asignadas durante la vigencia del contrato;

- b) El acceso y derecho a uso de los servicios complementarios que tenga el establecimiento y de las áreas públicas del mismo, sometiéndose a las regulaciones particulares de ella;
- c) Obtener de los Establecimientos de Hospedaje Turístico regulados por el presente reglamento, información concreta y veraz sobre los bienes y servicios que se oferten;
- d) Recibir los servicios en las condiciones contratadas al ingreso al establecimiento;
- e) Formular reclamos de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento;
- f) Requerir al administrador del Establecimiento de Hospedaje Turístico, el Libro Oficial de Reclamos y Sugerencias cuando éste no esté disponible;
- g) Exigir la emisión de la nota fiscal (factura) correspondiente; y
- h) Los demás derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico en materia de protección de los usuarios;

Artículo 40. OBLIGACIONES DE LOS HUÉSPEDES

Son obligaciones de los huéspedes:

- a) Restituir la habitación en el estado en que fue recibida, salvo pérdidas o deterioros que no fueren producto de culpa, negligencia o imprudencia del huésped;
- b) Emplear la habitación, instalaciones y mobiliario para el uso al que está destinado. El uso abusivo, otorga derecho al establecimiento a cancelar unilateralmente el contrato y a la indemnización de daños y perjuicios;
- c) Depositar en las cajas de seguridad o administración, los objetos de valor, joyas, dinero u otros que considere importantes, por lo cual deberá recabar la respectiva constancia del depósito declarando su valor;
- d) Satisfacer el precio de los servicios contratados en el plazo pactado, sin que, en ningún caso, el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago al huésped, el mismo que deberá ser facturado;
- e) No incitar acciones ilegales de ninguna índole o actividades reñidas con la moral y las buenas costumbres de nuestros pueblos; y
- f) Respetar la legislación ambiental, turística, normas y comportamiento orientados a la sostenibilidad.

CAPITULO VIII

INSPECCIONES, PREVENCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41. INSPECCIONES

- I. La Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, a través de la Unidad y/o Área correspondiente, de oficio, o solicitud deberán discrecionalmente realizar las inspecciones a los Establecimientos de Hospedaje Turístico, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los huéspedes así como el cumplimiento de la normativa turística, con énfasis en las obligaciones establecidas por el presente reglamento, debiendo labrar acta de inspección, consignando la firma del

responsable del establecimiento y la del funcionario público asignado al acto de inspección.

- II. La periodicidad de las inspecciones, se efectuara en un mínimo de cinco veces en un año, haciendo énfasis en los meses previos a carnavales, asimismo las inspecciones podrán ser programadas, aleatorias e intempestivas, al margen del parámetro señalado precedentemente. En el caso de que un establecimiento de hospedaje turístico sea sancionado, por la comisión de una infracción, el funcionario público asignado a la inspección obligatoriamente deberá replicar otra inspección en el plazo de una semana, a fin de que se haya subsanado la causa que amerito la sanción.
- III. El representante o los empleados del Establecimiento de Hospedaje Turístico deberán cooperar en el acto de inspección a los funcionarios asignados, el personal asignado a las inspecciones deberá estar provisto de la acreditación correspondiente por la institución a la que representa; concluida la inspección, de verificarse incumplimiento por parte del titular del Establecimiento de Hospedaje Turístico, el funcionario informará al Secretario Departamental de Cultura y Turismo en el término de un día hábil, las infracciones cometidas, haciendo conocer las conclusiones y recomendaciones para que adopte las acciones o aplique las sanciones que correspondan. Las inspecciones constituyen pruebas instrumentales de carácter público.
- IV. Para efectos de realizar una inspección coordinada, la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, los Municipios del Departamento, INTERPOL, Migración, Policía Turística y SEDES, en el marco de sus competencias establecerán mecanismos para optimizar de manera coordinada y concurrente, la inspección a los operadores y prestadores de servicios para verificar los márgenes de calidad y cumplimiento de requisitos de prestación de servicios en el marco de la gestión y desarrollo de la actividad turística en el departamento de Oruro.

Artículo 42. ACTAS DE INSPECCIÓN

- I. Las actas de inspección, reflejarán numeración correlativa, así como los datos de identificación del Establecimiento de Hospedaje Turístico, la fecha y hora de la inspección, los hechos constatados, destacando en su caso los aspectos más relevantes a efectos de identificar la supuesta infracción cometida, así como los nombres y apellidos de los funcionarios públicos asignados al acto de inspección.
- II. Los interesados o sus representantes podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.
- III. Las actas de la inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 43. PREVENCIÓN

Con carácter preventivo la unidad y/o área organizacional responsable de control de

los establecimientos de hospedaje turístico, promoverá con carácter preventivo las acciones que fueran necesarias, como socializaciones, talleres de difusión, reuniones a fin de poner en conocimiento el presente instrumento normativo y otras normas conexas afines.

Artículo 44. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Las infracciones en las que pueden incurrir los Establecimientos de Hospedaje Turístico, en el desarrollo de sus actividades, se clasifican en leves, graves y muy graves:

I. Infracciones Leves.- Constituyen infracciones leves:

- a) La omisión en los partes diarios y formularios estadísticos de los huéspedes que ingresaron al establecimiento.
- b) Carecer de formularios de reclamación a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa justificada.
- c) La entrega de partes diarios fuera de plazo y hora establecidos por la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo.
- d) El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.

II. Infracciones Graves.- Constituyen infracciones graves:

- a) La utilización comercial de una categoría diferente a la correspondiente, de acuerdo a la autorización de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.
- b) Utilizar publicidad o información engañosa que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio e instalaciones ofrecidas a las realmente prestadas.
- c) La falta de identificación y la utilización de razón social, que no correspondan a la clasificación reconocida legalmente.
- d) La no consignación del ingreso del huésped en el Libro de Registro.
- e) La no consignación del ingreso de huéspedes menores de edad en el Libro de Registro.
- f) Abandonar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos en lugares no autorizados o sin el tratamiento previsto que corresponda.
- g) Reincidencia en la comisión de infracciones leves, igual o más de cinco veces en un año.

III. Infracciones Muy Graves.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) Cuando se concreta una acción que dañe el prestigio del Departamento o de la actividad turística nacional.
- b) Cuando ocasionen daño al patrimonio cultural, natural o al medio ambiente.
- c) El incumplimiento de los requisitos establecidos en los módulos de

clasificación correspondientes, en materia de seguridad y resguardo contra incendios.

- d) Cuando un establecimiento de hospedaje se encuentre operando sin la respectiva Autorización de Funcionamiento otorgada a los Establecimientos de Hospedaje Turístico, de acuerdo a las previsiones del presente reglamento.
- e) Introducir al establecimiento o utilizar especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción.
- f) Impedir u obstaculizar la realización de inspecciones al Establecimiento de Hospedaje Turístico.
- g) Ejercer cualquier tipo de actividades ajenas al “hospedaje turístico transitorio”, al amparo de una denominación de categoría de Establecimiento de Hospedaje Turístico, con o sin Autorización de Funcionamiento.
- h) Reincidencia en la comisión de infracciones graves, igualo más de tres veces en un año.

Artículo 45. SANCIONES

Las sanciones serán aplicadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el presente reglamento y normas conexas ambientales y turísticas; las mismas que serán aplicadas en función a la gravedad de la infracción y consistirá en:

- a) Llamada de atención;
- b) Multa;
- c) Suspensión de actividades temporal o definitiva con decomiso de libro de registro; y
- d) Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento.

Artículo 46. PLAZO DE APLICACIÓN DE LA CLAUSURA DEFINITIVA

Realizada la clausura definitiva, el Establecimiento de Hospedaje Turístico deberá cerrar sus oficinas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, quedando únicamente el administrador a cargo de la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales y sociales contraídas.

Artículo 47. ESCALA Y PROGRESIVIDAD DE LAS SANCIONES

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico que incurran en las infracciones establecidas en los artículos 44 y 45 del presente reglamento, serán sancionados de la siguiente forma:

Leves:

Primera vez:

Segunda vez:

Apercibimiento escrito.

1/2 (medio) salario mínimo.

Tercera vez: 1 (Un) salario mínimo.
 Cuarta y quinta vez y por las 2 (Dos) salarios mínimos.
 veces que se repita la infracción:

Graves:

Primera vez: 3 (Tres) salarios mínimos.
 Segunda vez: 4 (Cuatro) salarios mínimos.
 Tercera vez: 5 (Cinco) salarios mínimos.
 Cuarta y quinta vez y por las 6 (Seis) salarios mínimos.
 veces que se repita la infracción:

Muy Graves:

Primera vez: 5 (Cinco) salarios mínimos.
 Segunda vez: 6 (Seis) salarios mínimos.
 Tercera vez: Revocatoria de autorización.

Artículo 48. REGISTRO DE SANCIONES PROGRESIVAS

- I. La aplicación de sanciones leves no ameritara el inicio de proceso alguno, debiendo ser aplicadas de manera directa por la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, al ser evidenciadas en el acto de inspección.
- II. Se entenderá como sanción pecuniaria progresiva o sucesiva, la que fuera registrada en contra del Establecimiento de Hospedaje Turístico, en forma cronológica en el transcurso de un año, computable a partir de la primera infracción y sanción.

Artículo 49. INFRACCIONES SIMULTÁNEAS

Cuando un Establecimiento de Hospedaje Turístico cometa dos o más infracciones simultáneas establecidas en el presente reglamento, se sancionará únicamente la más grave. Sin embargo se hará constar en acta la infracción leve, como antecedente para otra inspección.

Artículo 50. MEMORANDUM Y REGISTRO

Los memorándum que se emitan por sanciones deberán ser impresos por una imprenta autorizada debiendo de llevar una numeración correlativa con dos copias químicas, el mismo que deberá ser registrado en un libro de control y/o registrado en un programa informático diseñado por la entidad.

Artículo 51. DEPÓSITOS Y DESTINO DE LAS SANCIONES

- I. Los montos de las sanciones aplicadas, deberán ser depositados en la cuenta Única del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, 10000006051192 en el plazo de 48 horas computable a partir de la extensión del memorándum de sanción.
- II. Asimismo el propietario del Establecimiento de Hospedaje Turístico, deberá presentar

el original de la Boleta Depósito Bancario a la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo mediante nota, dentro el plazo de 24 horas, para su liberación.

- III. Los ingresos provenientes por concepto de multas emergentes de infracciones administrativas, serán inscritos en el presupuesto de la Gobierno Autónomo Departamental de Oruro en la fuente organismo financiador 20-230, como recursos propios.

Artículo 52. ACUMULACION DE SANCIONES

Para efectos del presente reglamento las sanciones impuestas a los establecimientos de Hospedaje Turístico, serán acumuladas durante un año, y consideradas como antecedentes para la aplicación de sanciones posteriores.

Artículo 53. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES TEMPORAL O DEFINITIVA

Para el cumplimiento de la sanción de suspensión temporal o definitiva la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, recurrirá al auxilio de la Fuerza Pública a objeto de dar estricto cumplimiento a la sanción impuesta.

Artículo 54. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, procederá a efectuar el cobro coactivo en casos de incumplimiento del pago total o parcial de las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, el cual no exime al infractor de la responsabilidad penal o civil emergente.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 55. INICIO DEL PROCESO

La Secretaría Departamental de Cultura y Turismo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta falta o contravención, podrán disponer la iniciación de un proceso a un Establecimiento de Hospedaje Turístico que cometa infracciones tipificadas en el presente reglamento; o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

Artículo 56. PERIODO DE PRUEBA

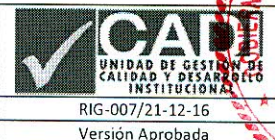
De considerar necesario el inicio del proceso, la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, se constituyen en sumariantes y deberán notificar al presunto infractor por escrito los cargos que pesan contra él, abriendo desde ese momento el término de prueba de (15) quince días hábiles y comunes improrrogables para que las partes presenten pruebas de cargo y/o descargo.

La Secretaria Departamental de Cultura y Turismo, en un plazo de (5) cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, pronunciarán resolución



GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE ORURO
UNIDAD DE GESTIÓN DE CALIDAD Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

**REGlamento DE CONTROL DE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE
HOSPEDAJE TURISTICO**



fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y/o descargo, y la sanción de acuerdo a la previsión del presente reglamento. De no establecerse responsabilidades y/o infracciones ordenarán el archivo del expediente.

Artículo 57. RECURSO DE APELACIÓN

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, donde se apliquen las sanciones, se reconoce el recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Oruro, cuyo plazo para apelar será de (10) diez días hábiles, a partir de su legal notificación con la resolución dictada por la autoridad de primera instancia, caso contrario se procederá a la ejecutoria de la mencionada resolución.

El Gobernador del Departamento de Oruro, dentro de los (5) cinco días hábiles de conocido el recurso de apelación, con apoyo de la instancia Jurídica pronunciará la respectiva Resolución. Esta Resolución podrá ratificar, modificar, o anular la resolución dictada por la autoridad de primera instancia, debiendo ejecutoriarse la misma dentro del quinto día de su legal notificación.

En caso de no ser clara la resolución dictada por el Gobernador del Departamento de Oruro, las partes en conflicto, dentro de las setenta y dos (72) horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

Artículo 58. REPRESENTACIÓN

El afectado, podrá hacer una representación ante el Ministerio de Culturas y Turismo, siempre y cuando considere que se cometió irregularidades procedimentales o arbitrariedades por parte de las autoridades departamentales o exista una penalidad excesiva en la sanción.

El Ministro de Culturas y Turismo, a través del Viceministerio de Turismo emitirá respuesta a la representación. Esta pretensión constituye una instancia de reclamo y no así un recurso.

CAPITULO X POLICIA TURISTICA

ARTÍCULO 59.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Las funciones de la Policía Turística, son las siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 292 "Ley General de Turismo Bolivia Te Espera" y su Decreto Reglamentario, los reglamentos sectoriales de turismo vigentes, y los mandatos del presente ordenamiento. A tiempo de cumplir con sus labores específicas, se procurará

fundamentalmente ejercer la labor eminentemente preventiva, que es competencia de todo Organismo Policial.

2.- Facilitar a los turistas la información necesaria para su estadía en el departamento, precautelando y velando por la seguridad de los mismos.

3.- Cubrir y acompañar con su personal tanto civil como uniformado, el plan de inspecciones de la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo en las localidades donde tenga su asiento, sujetándose a las disposiciones de los respectivos reglamentos sectoriales.

4.- Del mismo modo, a requerimiento de la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo velará porque los transportadores turísticos cumplan correctamente con sus clientes y con las normas establecidas en los contratos que tengan pactadas con las empresas turísticas y con los turistas en general.

5.- Precautelar para que el turista, en su desplazamiento por territorio nacional, cumpla con las normas jurídicas, respete y preserve el medio ambiente, la seguridad de los atractivos naturales y culturales del departamento.

6.- En los aeropuertos, estaciones y terminales cooperará con las autoridades de migración, aduanas y con los servicios de seguridad de otras instituciones, para garantizar una correcta y rápida atención en beneficio de los turistas.

7.- Emitir autorizaciones de Hospedaje para turistas nacionales que no cuenten con Cédula de Identidad para su registro y permanencia en los Establecimientos de Hospedaje del Departamento.

8.- Estar presente en el desarrollo de congresos turísticos o reuniones similares de carácter nacional o internacional y en aquellos acontecimientos para los que se solicite su participación, a fin de garantizar la seguridad personal de los participantes a estos eventos y proporcionar las informaciones y facilidades inherentes a sus funciones.

9.- Contribuir eficazmente a la promoción y desarrollo del turismo en el departamento de Oruro.

Artículo 60.- INFORMACIÓN TURÍSTICA

La Policía Turística, aparte de las funciones y atribuciones específicas con las que le faculta el presente Reglamento, desempeñará las funciones de información, orientación, conducción y facilitación turística, de acuerdo a los requerimientos de los flujos turísticos, sean estos nacionales o extranjeros.

Artículo 61.- COORDINACIÓN

En coordinación con la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo, la Policía Turística deberá cooperar en las tareas de supervisión y del desenvolvimiento de los guías de turismo, de conformidad al reglamento respectivo.

Artículo 62.- CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES

I. La Policía Turística cumplirá las disposiciones de la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo y las que por este conducto reciba del Viceministerio de Turismo, en tanto estas disposiciones se ciñan a las Leyes y Reglamentos Nacionales vigentes.

II. La Policía Turística, a más de cumplir las funciones específicas emergentes del presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica y demás reglamentos de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 63.- COMISO DE LIBROS

La Policía Turística podrá realizar el comiso de libros de registro en caso de evidenciar la respectiva omisión de registro de huéspedes, debiendo remitir el referido libro a oficinas de la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo acompañado de un informe circunstanciado del hecho para la emisión de la respectiva sanción al establecimiento de hospedaje.

Artículo 64.- CITACIONES

Las recomendaciones, amonestaciones, comunicaciones y citaciones que emita la Policía Turística, deben ser cumplidas en los términos que ellas contengan. El desacato a dichas medidas, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 65.- ACCION DIRECTA

De acuerdo con el Artículo 57 del presente Reglamento, la acción directa de la Policía Turística será la emergente de las contingencias contempladas en el Reglamento de la Policía Nacional y, por tanto, será llamada por ley a tomar las medidas preliminares que el caso aconseje, solicitando el concurso de la autoridad competente para la prosecución del procedimiento pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

El presente Reglamento deberá ser revisado periódicamente por la Secretaria Departamental de Cultura y Turismo. Cualquier modificación, revisión o enmienda del presente reglamento será aprobada mediante instrumento legal pertinente.



GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE ORURO
UNIDAD DE GESTIÓN DE CALIDAD Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

REGLAMENTO DE CONTROL DE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE
HOSPEDAJE TURISTICO



RIG-007/21-12-16

Versión Aprobada



DISPOSICION FINAL TERCERA.

La Secretaria Departamental de Cultura y Turismo procederá a la impresión de precintos de Clausura Temporal o Definitiva para el cumplimiento de las sanciones impuestas por el presente reglamento.



19 ENE 2017